



Recurso nº 1249/2015

Resolución nº 36/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M.C.D.V., obrando en nombre de la sociedad mercantil SUYFA DEFENCE S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato nº 2 0911 15 0105 00 cuyo objeto es la *“Adquisición de aceites, grasas, lubricantes y otros líquidos de los vehículos del Ejército de Tierra”*, dictada por el General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Ministerio de Defensa el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La orden de inicio de este expediente de servicios fue dada por el órgano de contratación con fecha 1 de Junio de 2015 con un importe de valor estimado de 2.479.338,84 €.

Segundo. Mediante resolución de fecha 8 de julio de 2015 del órgano de contratación, previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército y de la Intervención del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, aprueba los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, el procedimiento y la forma de contratación por procedimiento abierto.

Tercero. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, el 20 de junio de 2015. En la misma fecha se publican los Pliegos del expediente.



Cuarto. El 20 de julio de 2015 se publica el anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado.

Quinto. El día 27 de agosto de 2015 se reunió la Mesa Permanente de Contratación del Ejército de Tierra para calificar la documentación presentada por los licitadores.

Sólo se admitió sin necesidad de subsanación la documentación presentada por las empresas REPSOL LUBRICANTES Y ESPECIALIDADES S.A. (oferta 2) y COMERCIAL HERNANDO MORENO SLU (Oferta 7).

A los restantes licitadores, seis en total, se les ofreció la posibilidad de subsanación en el plazo de 3 días, por apreciarse diversos defectos en la documentación aportada.

En concreto a la recurrente, SUYFA DEFENCE S.L. (Oferta 4) se le reclamó la subsanación de los siguientes defectos:

- Declaración responsable según lo establecido en el artículo 12 de la LCSPDS en relación con el artículo 60 del TRLCSP.
- Acreditar la solvencia técnica, según la cláusula 11 apartado D) mediante certificado del órgano competente).
- Original o fotocopia compulsada de la ISO 14001:2014.

Sexto. En la reunión de la misma Mesa de fecha 3 de septiembre de 2015, antes de proceder a la apertura de las ofertas económicas, se examina y califican los documentos que los licitadores han presentado para subsanar defectos.

Consta que SUYFA DEFENCE S.L. es excluida de la licitación porque “No presenta la documentación técnica”.

Séptimo. El 17 de septiembre de 2015 se acuerda la Propuesta de Adjudicación de la Mesa de Contratación Permanente del Ejército de Tierra.



Octavo. El 02 de noviembre de 2015 se dicta resolución de adjudicación del General Jefe.

Noveno. El anuncio de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 05 de noviembre de 2015.

Décimo. La recurrente, SUYFA, interpone recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en la oficina de correos de Cádiz el 20 de noviembre de 2015, según consta en sello figura en el propio escrito de la recurrente, contra la resolución de adjudicación del expediente, teniendo entrada en la misma fecha en el órgano de contratación.

Undécimo. Con fecha 14 de diciembre se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado el trámite las empresas IBERDEFENSA MANTENIMIENTO TÉCNICO S.L. y COMERCIAL HERNANDO MORENO S.L.U.

Duodécimo. Solicitada la suspensión de la resolución recurrida, la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo acuerda su mantenimiento con fecha 17 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Según el artículo 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o*



intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

El artículo 45.4 a) del TRLCSP complementa al anterior estableciendo que el escrito de interposición del recurso debe acompañarse de *“a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”*

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable a este procedimiento de acuerdo con el artículo 46.1 del TRLCSP, establece que para entablar recursos en nombre de otra persona “deberá acreditarse la representación”.

En el caso que ahora se examina la entidad recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación, poseyendo legitimación activa para actuar en el recurso. Figura suficientemente representada en el mismo.

Tercero. Los acuerdos de adjudicación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 40 apartado 2.c) en relación al artículo 40.1.a) (Contratos sometidos a regulación armonizada) del TRLCSP.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.”*

El recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación conforme a lo que establece el artículo 44.3 del TRLCSP dentro del plazo legalmente establecido, sin que quepa inadmítirlo por esta causa.

Quinto. La sociedad recurrente afirma que tras la recepción de la documentación de su oferta por la Administración recibió una solicitud de subsanación referida, entre otros extremos a presentar “Original o copia compulsada de la ISO 14001:2014”.



Expone la empresa que esa exigencia era errónea pues no existe la norma ISO 14001:2014, entendiendo que la Administración se refería a la norma ISO 14001:2004.

Afirma haber remitido el 2 de septiembre de 2015 la documentación a subsanar junto con una repetición del certificado de cumplimiento de la norma ISO 14001:2014, vigente hasta el 7 de agosto de 2015. Asimismo se aportaron los certificados que extendían la validez de la certificación hasta el 7 de agosto de 2018.

Asimismo asevera que recibió en respuesta a su subsanación un escrito recibido el 16 de septiembre de 2015 en el que se excluía a la recurrente de la licitación, sin precisar el motivo de manera concreta.

Por ello impugna la adjudicación, poniendo en conocimiento de este Tribunal que su oferta era económicamente más ventajosa para la Administración que la que resultó finalmente adjudicataria.

Cita como fundamento del recurso el principio de igualdad y transparencia que debe regir las licitaciones públicas conforme al artículo 139 del TRLCSP.

Finalmente suplica que se anule la adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se produjo su exclusión por falta de acreditación de la solvencia técnica que deriva de estar en posesión del certificado ISO 14001:2014.

Sexto. La Administración opone lo siguiente:

- Que la mesa de contratación asumió que el certificado exigible de acuerdo con el apartado D de la cláusula 11 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares era el ISO 14001:2004, pues el 14001:2014 no existía. Como prueba de ello señala que en caso contrario habría habido que declarar desierta la licitación, pues ninguno de los licitadores podía acreditar el cumplimiento de una norma técnica inexistente.
- Que la inadmisión de la subsanación de SUYFA se fundó, no en lo anterior, sino en que:

A) no presentó certificados de suministro de bienes de la misma familia que el objeto del contrato ni la acreditación por el órgano competente. De acuerdo con el artículo 77.1.a)



del TRLCSP tenía que haber aportado la relación de suministros efectuados durante los últimos cinco años a destinatarios públicos o privados. SUYFA no aportó certificados dictados por órgano competente respecto de los destinatarios públicos. Y el importe de suministros a destinatarios privados era insuficiente para acreditar la solvencia.

B) No acreditó estar en posesión del certificado de cumplimiento de la norma ISO 9001:2008, que también se exigía en los pliegos, cláusula 11 D).

Considera la Administración que el recurso sería totalmente infundado e incluso merecedor de la imposición de multa por temeridad al amparo del artículo 47.5 del TRLCSP.

Séptimo. Por su parte, IBERDEFENSA MANTENIMIENTO TÉCNICO S.L. expone que la recurrente no disponía a la fecha de terminación del plazo para aportar subsanaciones, el 2 de septiembre de 2015, de certificación en regla aportada en original a la Administración. La aportación posterior sería extemporánea.

COMERCIAL HERNANDO MORENO S.L.U. (COHEMO) pone de relieve que la recurrente no ha anunciado su voluntad de interponer el recurso.

En cuanto al fondo, señala que la norma ISO 14001:2004 había sido objeto de revisión en el año 2014, siendo finalmente aprobada en el año 2015 con el número 14001:2015. Era a esta norma de estándar de calidad a la que, en su opinión, se refería la Administración.

Octavo. De acuerdo con el artículo 77.1.a) del TRLCSP y la cláusula 11 apartado D) del PCAP la recurrente tenía que haber acreditado su solvencia técnica mediante la presentación de los oportunos certificados referidos a los suministros anteriores a entidades públicas y particulares.

No cumplió con dicho requisito, que se había manifestado en la notificación de la posibilidad de subsanación y que fue expresamente nombrado como motivador de la exclusión de la oferta.



No discute en su recurso esta valoración fáctica y jurídica que fundó el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación actuante.

Su recurso se centra en el cumplimiento de otro requisito (acreditación del cumplimiento de la norma ISO 14001:2004) que, en realidad, la Mesa sí ha considerado cumplido.

La Mesa, por lo tanto, ha ejercitado correctamente las facultades que le otorga el artículo 1460 en relación con el artículo 146 del TRLCSP al haber excluido a la empresa recurrente por no acreditación de los requisitos de solvencia técnica establecidos en los pliegos que rigen la contratación. La validez de dichos pliegos no ha sido discutida.

En consecuencia, el presente recurso debe ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar íntegramente el recursos interpuesto por D. J.A.M.C.D.V., obrando en nombre de la sociedad mercantil SUYFA DEFENCE S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato nº 2 0911 15 0105 00 cuyo objeto es la *“Adquisición de aceites, grasas, lubricantes y otros líquidos de los vehículos del Ejército de Tierra”*, dictada por el General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Ministerio de Defensa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.